



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00179-2013-PA/TC

LIMA

MARTÍN TITO GONZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de octubre de 2013, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Vergara Gotelli, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Tito Gonza la resolución de fojas 302, su fecha 22 de agosto de 2012, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda contra la Administradora Privada de Fondos de Pensiones - AFP INTEGRA y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), a fin de que se dé inicio al trámite de desafiliación por falta de información y se disponga su retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP)

La SBS contesta la demanda expresando que el demandante es pensionista del Sistema Privado de Pensiones, razón por la cual ya no puede optar por la desafiliación de dicho sistema, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 28991.

AFP INTEGRA contesta la demanda manifestando que el presente proceso no es la vía adecuada para lograr la desafiliación.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 28 de octubre de 2011, declara fundada la demanda estimando que la pretensión se encuentra comprendida en los supuestos de la STC 1776-2004-PA/TC.

La Sala Superior competente revocando la apelada declara infundada la demanda, argumentando que en aplicación del artículo 9 de la Ley 28991, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 063-2007-EF, no corresponde la desafiliación del recurrente del Sistema Privado de Pensiones por cuanto en la actualidad tiene la condición de pensionista en el Sistema Privado de Pensiones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 00179-2013-PA/TC

LIMA

MARTÍN TITO GONZA

### FUNDAMENTOS

#### 1. Delimitación del petitorio

En el presente caso el demandante solicita que se disponga su desafiliación al Sistema Privado de Pensiones (SPP) por la causal de falta de información.

En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, en el que este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el acceso a un régimen previsional y de conformidad con lo establecido en la STC 1776-2004-AA/TC en cuanto al libre acceso al sistema pensionario elegido, se evaluará el fondo de la cuestión controvertida.

#### 2. Sobre la afectación del derecho al libre acceso a un sistema previsional (artículo 11 de la Constitución)

##### 2.1. Argumentos del demandante

Afirma que se está vulnerando su derecho de libre acceso a las prestaciones pensionarias, al no permitirse su retorno al SNP. Manifiesta que al afiliarse al SPP desconocía los alcances de dicho sistema y las condiciones desfavorables en comparación con el SNP.

##### 2.2. Argumentos de las demandadas

La SBS expresa que conforme a lo establecido en la Ley 28991, no procede la desafiliación porque el demandante percibe pensión del SPP.

Por su lado, AFP INTEGRAL manifiesta que el accionante debe cumplir los requisitos exigidos en la Ley 28991.

##### 2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. La Ley 28991 Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y complementarias y régimen especial de jubilación anticipada, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007, fue dictada por el Congreso de la República atendiendo casi en su totalidad a los precedentes vinculantes que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 00179-2013-PA/TC

LIMA

MARTÍN TITO GONZA

en materia de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones este Colegiado estableció en la STC 1776-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2007.

- 2.3.2 Dado que la mencionada ley no incluyó como causal de desafiliación la falta de información, mediante la STC 7281-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional emitió pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluyendo la referida a la falta de información y a la insuficiente o errónea información, y estableció dos precedentes vinculantes; a saber: el primero sobre la información (*Cfr. fundamento 27*), y el segundo sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr. fundamento 37*); además, a través de la Resolución SBS 11718-2008, de diciembre de 2008, se aprobó el “Reglamento operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de falta de información, dispuesta por el Tribunal Constitucional, según sentencias recaídas en los expedientes 1776-2004-AA/TC y 7281-2006-PA/TC”.
- 2.3.3. De otro lado este Colegiado ya ha declarado la constitucionalidad del artículo 4 de la mencionada Ley 28991 (STC 0014-2007-PI/TC). Cabe recordar que en este se prevé un procedimiento que debe ser seguido para viabilizar el retorno parcial del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones.
- 2.3.4 Al respecto el artículo 9 de la Ley 28991 establece que la “*Ley no resulta de aplicación a los afiliados pensionistas*”.

- 2.3.5 En el presente caso el demandante manifiesta expresamente en su escrito de demanda (ff. 40 a 47), que tiene la condición de pensionista. Asimismo, habiendo procedido a efectuar la consulta correspondiente en la página web de la SBS <[http://www.sbs.gob.pe/app/spp/Afiliados/afil\\_datos\\_documento.asp](http://www.sbs.gob.pe/app/spp/Afiliados/afil_datos_documento.asp)>, a fin de verificar la condición actual del actor, se ha podido corroborar que el demandante es afiliado pensionista, por lo que atendiendo al mencionado artículo 9 de la Ley 28991 y a la Tercera Disposición Complementaria Final de su Reglamento, el Decreto Supremo 063-2007-EF, y conforme a lo señalado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 1070-2011-PA/TC y 1608-2010-PA/TC), que establecen que la desafiliación no es aplicable a los pensionistas, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00179-2013-PA/TC

LIMA

MARTÍN TITO GONZA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho al libre acceso al sistema de pensiones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL